

Cipolletti, 15 de diciembre de 2025.-

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora María Marta Gejo -por subrogancia legal-, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la *admisibilidad del recurso de casación* deducido por la parte demandada, en los autos caratulados **“A.L.G. C/ C.M.M. S/ VARIOS (Expte. N° 29802/18/ CI-48575-F-0000)**, que fueran oportunamente elevados por la Unidad Procesal N° 7, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- El pronunciamiento de esta Cámara del 1 de septiembre 2025 rechazó el recurso de apelación que interpusiera el señor M.M.C. -en subsidio de una revocatoria- en tanto confirmó la interpretación que la jueza de grado, doctora Marissa Palacios, hiciera mediante resolución de fecha 12 de junio de 2025, en la que afirma que para efectivizar el reajuste del convenio de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, haciendo efectiva la participación de la Sra. L.A. en el porcentaje que le resta recibir -del 36,75%- debe entenderse que el monto a percibir por la actora es una *deuda de valor* y no una deuda dineraria, como refiere el apelante, y por tanto, confirma lo dispuesto mediante providencia discutida de fecha 6 de diciembre de 2024, que disponía la actualización de la tasación de los bienes gananciales.

2).- Disconforme con la desestimación del recurso de apelación, el

demandado interpuso en fecha 18/09/2025 recurso de casación contra el pronunciamiento mencionado.

Para sostener el remedio extraordinario esgrime en primer lugar que la Alzada incurrió en violación y errónea aplicación de la ley. En particular, sostiene errónea aplicación del art. 722 del CCyC, en tanto dicha norma expresamente dice que una vez cuantificada una deuda de valor en dinero, se aplican las disposiciones de dar sumas de dinero. Sostiene como arbitrario considerar que la sentencia de primera instancia refería a una deuda de valor, cuando en la misma se expresó un monto de condena (\$ 2.163.261.-), y que si la intención de la jueza de grado hubiera sido mantener indemne el valor del reajuste del convenio, no hubiera determinado un monto y hubiera fallado que dicho porcentaje se determinaría en la ejecución de sentencia o al momento de su cancelación.

Agrega que al caso concreto el tribunal ha incurrido en un yerro al aplicar el art. 2343 del CCyC, considerando que ahora es el momento más cercano a la partición, en tanto entiende que esa etapa comenzó con el convenio de liquidación conyugal y culminó con la sentencia de fecha 15/09/2016, en el que se ordena el reajuste del convenio. Asimismo, refiere que actualizar las tasaciones sobre las que se dictó sentencia implican una modificación del fallo, lo que vulnera derechos y garantías de jerarquía constitucional (arts. 16, 17 y 18 de la CN y doctrina legal del STJ en “Lopez c/ Horizonte” de fecha 19/11/2022), y que convalidar una nueva tasación sobre bienes valuados en la sentencia del 2016, implica alterar la cosa juzgada, ya que en aquella sentencia se fijó un monto definitivo, convertido en deuda dineraria.

Como segundo agravio, refiere que este tribunal violó doctrina legal del STJ sentada en autos “AEDO FABIAN Y OTROS EN AUTOS: AEDO FABIAN Y OTROS C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y

PROMOCION DE LA VIVIENDA R.N. Y OTRO S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, de fecha 30/12/2014. Explica que dicho fallo dice que la deuda de valor se actualiza a valores actuales al momento de la sentencia, y que la misma resulta una novación de la obligación original por una de dar sumas de dinero, y no puede volver a convertirse nuevamente en una deuda valor, por lo que no hay otra opción que no sea la aplicación de intereses hasta su efectivo pago. Sostiene como infundado y arbitrario la mención de que el avalúo al momento de sentenciar fue provisorio y no definitivo.

En tercer y último lugar, sostiene que la sentencia en crisis hizo una absurda valoración de la providencia recurrida, como así también de la sentencia de grado de fecha 15/09/2016. Que en ningún momento, el tribunal fundamentó porque se generaría en esta parte un enriquecimiento incausado, ya que consideró que somos todos iguales ante la ley y el Poder Judicial, debe aplicar sus fallos a todos por igual.

3).- De esa impugnación se dio traslado a la actora, el que fue respondido en fecha 24/10/2025,.

Primeramente señaló que el recurso de casación resulta inadmisibles porque no supera los requisitos del art. 252 del CPCC, en tanto el mismo no procede para reexaminar hechos y prueba; arbitrariedad salvo falta absoluta de fundamentación o apartamiento evidente del derecho, lo que no ocurre en el caso según su postura; carece de argumentación suficiente e insiste en cuestiones fácticas —tasaciones, efectos de una sentencia previa— que están vedadas en esta instancia.

Luego, en particular, contesta que: 1) que es errónea la interpretación del demandado en cuanto considera que es aplicable al caso el art. 772 CCyCN, en tanto el acuerdo de liquidación, la demanda y la sentencia de primera instancia se dictaron bajo la vigencia del Código de Velez (art.7 CCyC); 2) que la jueza determinó el porcentaje que correspondía a la

actora (36,75%) realizando los cálculos necesarios, pero sin convertir el crédito en deuda de dinero; 3) que la obligación sigue siendo de valor, cuyo monto debe actualizarse al momento del pago; 4) que aplicar intereses a una suma histórica (2016) pulverizaría el derecho de la actora y vulneraría el principio de conservación del patrimonio familiar, en tanto la doctrina y jurisprudencia nacional consideran que los créditos entre ex cónyuges (recompensas, reintegros, reajustes) son obligaciones de valor, que sólo se traducen a dinero al momento de la cancelación; 5) respecto del art. 2343 CCyCN, si bien el mismo no existía en el Código de Vélez, su aplicación no es retroactiva, porque recoge criterios ya vigentes bajo el régimen anterior, que admitía la aplicación analógica del condominio a la liquidación conyugal; 6) Sobre las alegadas violaciones constitucionales, sostiene que no operó ninguna modificación de la sentencia dictada en el 2016, siendo el demandado quien verdaderamente obstaculiza su ejecución desde entonces, que sólo se solicitan actualización de las tasaciones existentes, y que son las presentaciones del demandado las que constituyen nuevos actos dilatorios, que configuran violencia económica y psicológica contra la actora, en contradicción con CEDAW, Belém do Pará y las Reglas de Brasilia. 7) Que criterio sentado por el STJ en "Aedo" es inaplicable, en tanto refiere a la conversión de una obligación de hacer en una deuda de dinero, muy distinta de la liquidación de bienes gananciales, en la cual lo debido es un valor patrimonial, no una suma fija, y que aplicar esa doctrina al caso implicaría afectar la Buena Fe y la Lealtad Procesal, principios esenciales del proceso, y tolerar una conducta incompatible con los arts. 9 y 10 CCyCN y con los deberes de moralidad (art. 32 CPCC RN).

CONSIDERANDO

4).- Primeramente, corresponde señalar que en virtud de lo solicitado por la

actora en su responde –tal como lo hemos hecho en otras oportunidades– que el recurso extraordinario de casación no puede ser declarado “desierto”, toda vez que ello no se encuentra previsto en los artículos del CPCC que regulan específicamente el trámite del recurso de casación, estando reservada la declaración de deserción (conf. Arts. 239 y 240 del mismo cuerpo legal) para el recurso de apelación.

No obstante, el examen de admisibilidad se efectuará en los términos de los preceptos legales que se citarán más adelante y la “doctrina legal” del Máximo Tribunal Local.

5).- Ingresando al examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: **a)** del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por un profesional habilitado para ello; **b)** del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo fue contestado; **c)** el recurrente constituyó domicilio en la calle Laprida N° 268 de la ciudad de Viedma, ello sin perjuicio de las normativa vigente sobre sistema de notificaciones, siendo que el profesional se encuentra registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas; **d)** el casacionista cumplió con pago el depósito previo previsto por el 253 del CPCC.

En lo concerniente a los recaudos de la Acordada N° 9/2023, ha de entenderse que se encuentran “*prima facie*” respetados los indicadores del máximo de páginas y renglones por cada una de ellas, así como los referidos al tipo y tamaño de letra, y sobre el uso de mayúsculas, resaltados, sombreado o recuadros (art. 1).

En lo referido a la introducción de la causal habilitante del remedio cabe estar a lo que “*infra*” se expresa.

Ahora bien, primeramente debemos señalar que la casación interpuesta

incumple, *prima facie*, con un requisito de admisibilidad, en tanto la decisión recurrida no reviste las típicas características de definitividad a los fines casatorios (art. 255 del CPCC), en tanto el alegado daño irreparable deviene de lo dispuesto en primera instancia mediante una providencia simple, dictada en el marco de ejecución de la sentencia dictada en el 2016. Tal así es que, el planteo casatorio se ha instituido contra una sentencia de esta Alzada que ha resuelto un recurso de apelación interpuesto contra una providencia –en subsidio de una reposición-, es decir que, el fallo casado no ha resuelto sobre una cuestión de fondo, sino cuestiones procesales que no ponen fin al proceso ni obstan a su continuación.

Cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido desde larga data que “...*el recurso extraordinario sólo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito o la causa y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término, y el agotamiento de la cuestión planteada en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo de in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva*” (conf. Aut. Int. N° 68/14, in re: “H., M. Del C.s GUARDA s/CASACION”; entre otros).

Asimismo, sabido es que “El art. 285 primer párr. del CPCyC. establece como recaudo insoslayable de admisibilidad del recurso extraordinario local, que debe dirigirse contra una sentencia de carácter definitivo. En el caso de autos, la sentencia atacada confirma el rechazo de un recurso de

revocatoria articulado contra una providencia simple dispuesta por el Juez de grado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso (arts. 34 inc. 5° ac. b) y 36 del CPCC); que no sólo no pone fin al proceso, sino que tampoco conforma una decisión constitutiva de derechos que produzcan alguna afectación actual e irreparable, que permita habilitar la instancia extraordinaria. (in re G., S., E. A. J. S/ QUEJA EN: C., M. C/ AUQUEN SACIFIA. S/ EMBARGO PREVENTIVO - Sentencia DEFINITIVA - Número 11, Fecha del Fallo: 13/03/2001, STJ N°1)

Sumado a ello, tratándose de una controversia enmarcada durante el trámite de ejecución de sentencia, este marco tampoco resultaría apto para el control de legalidad de la casación. Ha reflexionado nuestro Superior Tribunal que “se puede observar que en el caso, nos encontramos ante un pronunciamiento dictado en la etapa de ejecución de sentencia; y que como reiteradamente se ha dicho no constituyen sentencia definitiva, las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia (cf. STJRNSC in re “SUNDQUIST” Se. 49/06 del 20-06-06; in re “BOCK” Se. 6/03 del 27-02-03; entre otros). Es decir las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia (como el que se encuentra aquí en análisis) y tendientes a hacer efectiva la sentencia principal no constituye sentencia definitiva, salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto en ella. (Voto del Dr. Lutz) (in re MASSALIN PARTICULARES S.A. C/ EDWIN GRUNSTEIN S.A.C.E.I. S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ CASACIÓN - Expediente 22554/07, Sentencia DEFINITIVA - Número 39, STJ N°1).

6).- Ahora bien, el demandado ha fundado su recurso en violación y errónea interpretación de los arts. 772 y 2343 del CCyC, y garantías constitucionales; violación de la doctrina legal del Superior Tribunal

(“Aedo”) y arbitrariedad en la sentencia.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, debe recordarse que ello no consiste en una mera alusión a la existencia de otra interpretación posible y distinta a la del juzgador sino que debe demostrarse la ilogicidad de las conclusiones de este último, es decir: que sus merituaciones escapan manifiestamente a la lógica o al sentido común; lo que no es el caso. El planteo de valoración arbitraria ha sido definido como el análisis “*absurdo, disparatado, contrario a las reglas de la experiencia y apoyada en la sola voluntad del juzgador*” (Corte Suprema de Mendoza, “Compañía Molinera Del Sur S.A.C.I. En J: Romo, Jesús C/ Compañía Molinera Del Sur SACI S/Ordinario - Inconstitucionalidad” Fallo N°: 00199170 - Ubicación: S295-482 Expediente N°: 66325 Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: NANCLARES-BÖHM-SALVINI, Suprema Corte de Justicia, Sala: 2, Circ.: 1, Fecha: 26/06/2000). Asimismo, cabe resaltar que este Tribunal ya ha señalado en forma reiterada que en relación a la existencia de arbitrariedad en el decisorio en crisis invocado por los recurrentes, no puede ingresar a analizar las alegaciones de sus propias sentencias (in re: “Díaz Noemí Edith c/ Bortoni Jorge N. y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. N°115- SC, entre otros). De ahí que las alegaciones al respecto que formula el recurrente no encuadra en los lineamientos de la doctrina del STJ para ese tipo de anomalías excepcionales.-

En cuanto la errónea aplicación de la doctrina legal, consideramos que el mencionado agravio debe rechazarse en tanto, como bien refiere la actora al contestar el recurso, el fallo citado refiere un caso muy distinto al presente y que estableció como criterio que en una indemnización de daños y perjuicios (con distintos rubros), la novación legal de la obligación de hacer en una de dar suma de dinero, significa que al momento en que se estime la suma líquida – por medio de la vía procedimental que al efecto se

adopte - queda fijado el quantum de la obligación de dar suma de dinero (que ha sido el modo alternativo de cumplimiento de la prestación original), y así a partir de la sentencia condenatoria se aplicarán intereses.

En el presente caso, mediante pronunciamiento del 15 de septiembre del 2016, se dispuso reajustar el convenio de liquidación de bienes, haciendo efectiva la participación de la Sra. L.A. en el 36,75% del total de su parte de la masa ganancial, el que a la fecha se estimaba en la suma de \$2.263.261, conforme las valuaciones existentes al momento del fallo, encontrándose cuestionado si ese valor debe interpretarse como una deuda de valor o como una deuda de dar suma de dinero.

7).- Distinta suerte tiene a nuestro modo de ver el agravio que recae sobre la errónea aplicación o violación de la ley invocada, los arts. 772 y 2343 del CCyC. Ha explicado la doctrina que “el error in iudicando es -según Calamandrei- mucho mas perjudicial que el in procedendo, ya que ambos - como decía Beling- consisten en la inejecución de la ley procesal, pero en aquel hay una mayor gravedad, porque aparece, además, una infracción del derecho de fondo, hay aquí entonces un doble efecto, cuantitativamente mas severo, ya que se deja aclarado eternamente en la sentencia con fuerza de cosa juzgada como voluntad de la ley lo que en realidad la ley no ha generado” (Hitters, J.C, “Recursos Extraordinarios y Casacion”, pag. 222)

Consideramos que sobre el tópico el impugnante ha desarrollado una critica razonada, concreta y precisa del fallo de esta Alzada, como asimismo ha brindado argumentos suficientes para mantener abierta la opción de una interpretación distinta a la sostenida por la jueza grado y esta Alzada. Y cierto es que el monto resultante de la aplicación de la referida normativa, ya sea en una u otra interpretación, altera indefectiblemente el monto que le corresponderá percibir a la Sra. A., el que de menoscabarse indebidamente atentaría contra lo resuelto por el Superior Tribunal al confirmar la

sentencia del 2016, causándole un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior.

En este sentido, ha dicho el STJ que: “cuando el recurso de casación es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen dicho requisito”... “Se ha reiterado en infinidad de oportunidades que “La ausencia del requisito de sentencia definitiva no puede sortearse mediante la invocación de hipotéticos perjuicios de supuesta irreparabilidad ulterior, ni mediante la alegada errónea interpretación del derecho procedimental aplicable cuando el decisorio cuestionado resuelve una cuestión adjetiva sin impedir la tramitación de la causa y sin juzgar sobre la pretensión de los derechos invocados” (cf. STJRNS1 Se. 58/16 “Municipalidad de General Roca”) (N. L. A (EN REPRESENTACION DE SU HIJA N. D. L) C/ D. M. J S / CUIDADO PERSONAL S/ CASACION, P-1SAO28-F2017, SENTENCIA: 18 - 29/05/2020 – DEFINITIVA).

8).- Que, en definitiva, siendo que en principio, por todo lo expuesto, el recurso deducido satisface los recaudos mínimos habilitantes de su concesión, se impone declararlo parcialmente admisible, sólo en relación a los agravios que cuestionan la interpretación y aplicación al caso los arts. 772 y 2343 del CCyC y desestimar su concesión en lo concerniente a los planteos de arbitrariedad, absurdidad, violación de derechos y garantías constitucionales y transgresión a la doctrina legal del STJ en el fallo “Aedo”. ASI VOTAMOS.

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora María Marta Gejo ,dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir

opinión. ASÍ VOTO.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar parcialmente admisible el recurso de casación deducido en fecha por M.M.C., en cuanto a los agravios referidos a la interpretación y aplicación al caso los arts. 772 y 2343 del CCyC y desestimar su concesión en lo concerniente a los planteos de arbitrariedad, absurdidad, violación de derechos y garantías constitucionales y transgresión a la doctrina legal del STJ en el fallo “Aedo.

Segundo: Disponer la elevación de los autos al Superior Tribunal de Justicia, en la forma de estilo.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes.